EL CONVENTO DE S.TA MARIA DE LAS CVEVAS DE LA ORDEN DE LA Cartuxa, extramuros desta Ciudad de Sevilla.

PIDE DESPACHO PARA QVE EL comprador de sus azeytes, procedidos de su mesma cosecha, no pague alcabala; y porque lo contradize el Fiscal, funda el Conuento su intento para conseguirlo, con dezir que es Vniuersidad Eclesiastica, y que siendolo no goza de immunidad, pagando alcauala el comprador, y que assi no la deue por dos medios.



EL primero, porque siendo Vniversidad Eclesiastica, si se cobra alcavala de el comprador, se cobra tambien de el Convento, pues tãto menos viene en el precio, quanto se quita para el alcavala, y que de pagarla estará libre el comprador, por disposicion de derecho comun.

El segundo, por el entendimiento literal y expresso de su privilegio, que exime de pagarla al comprador.

Y para entrar en la inteligencia se pone a la letra la clausula del privilegio del señor Rey D. Enrique (Presentado) su data de veinte y uno de Mayo de el año passado de mil y quattrocientos y ochenta y cinco, confirmado por los señores Reyes sucesores, y por su Magestad el Rey Felipe Quarto el grande nuestro señor, ibi: *Y que todo lo susodicho y cada cosa de ello se entienda que el dicho Monasterio a de ser franco y libre de alcavala, y veintena, almoxarifazgo, e portazgo, e de otros qualesquier derechos q̃ en qualquier ma*

nera se puedan e deban facer, e pagar de lo susodicho, e de qualquier par te dellas, assi en la dicha Ciudad de Sevilla e su tierra, e Arçobispado, con el Obispado de Cadiz, como en todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos, e Señorios, aunque del aceite se aya de pagar por el comprador de la mitad de el alcavala, segun la costumbre antigua de la dicha Ciudad de Sevilla.

Tambien se supone el sentido literal de tres leyes del Reino, en que haze mas esfuerço por su alegacion el Fiscal: La una es la 3. tit. 17. lib. 9. comp. ibi; *Pero siguiendo en quanto a los azeites que se vendieren y compraren en la ciudad de Sevilla, lo que en ella siempre se a usado mandamos y es nuestra merced, que pague la mitad de el al cavala de ellos el vendedor, y el comprador la otra mitad.* La segunda es la 4. ley deste titulo, que dispone, que quādo de quenta de su Magestad se vendieren azeites en Sevilla, pague la mitad el comprador ibi: *porque de estos solamente se à de cobrar la mitad del alcavala, la qual a de pagar el comprador, y la otra mitad no se à de cobrar, pues Nos somos francos de pagarla.* La 3. es la lei 3, tit. 18. lib. 9, que dize y dispone lo mismo.

His omnibus suppositis la regla y libertad de alcavala està por el Convento, assi de derecho Divino, como del comun, Canonico, y del Reyno ex cap. non minus, & ibi Gloss. ordin. de immunit. Ecclesiarum, cap. quamquam de censibus lib. 6 Clement. præsenti eodem titulo, cap. tributum 23. q. 8. cap. 47. Genesis, Medina de restitut. quæst. 15. ley placet Cod. de sacrosant. Ecclesijs ley 2. & authen. item nulla communitas Cod. de Episcopis & cler. lei. 51. tit. 6. part. 1. Gloss. verbo pechar, ley 6. tit. 18, lib 9, compilationis, Lassatte de decima venditionis cap. 19. num. 9 Azevedo in l. 3, & 11. tit. 3. lib. 1. comp. y que se comprehendan en esta inmunidad los Monasterios tenet Felicianus de censibus lib, 2. cap. fin. n. 16, Gironda de Gabellis: 7. p. in princ. n. 4 ibi *Vbi aperte probatur Monisteria ad gabellæ solutionem non teneri de suis bonis venditis.*

Con estos principios y supuestos llegando al punto principal dezimos, que el comprador que fuere de los azeites del Cōvento, no deve alcavala, sin embargo de la disposicion de la ley del Reyno, y las demas citadas: porque no dispusieron, ni hablaron de comprador de azeites de Eclesiastico, y assi emos de

seguir

seguir en esta materia la disposicion del derecho comun, por los medios que pretende obtener el Convento.

Tambien por el mismo Derecho comun està dispuesto lo mismo que por las dos leyes citadas del Reyno: porque por el privilegio del Fisco, y porq̃ por este mismo no entendiesse el cõprador q̃ no devia el alcavala, no pagandola el Fisco, ni la Real hazienda, se mandò q̃ los cõpradores la pagassen, ex, l. locatio, aliàs licitatio. §. Fiscus. ff. de public. & vectig. & §. mercatores dõde Bart. como que determina nuestra question, refiere el caso de unas salinas que vendio la Iglesia Romana en la Provincia Romandiola, y que los compradores passavan la sal a la ciudad de Roma, y q́ en la ciudad Faventina (q́ se entiende en el passo) se les pidio tributo, o pedagio: y aunque los cõpradores alegavan q̃ compraron de la Iglesia, y que no lo devian, dize el Autor, q̃ por este mismo texto los cõdenaron. Y aunq̃ se funde mucho en esta dotrina Noguerol en la alegacion 38. por el Fisco del Consejo de Hazienda, y alcavaleros del azeite desta ciudad contra el Monasterio de S. Miguel de los Angeles Orden de S. Geronymo de la ciudad de Sanlucar la Mayor, y por Menochio, y otros q́ seran citados, se responde: Lo primero, q́ los cõpradores de aquellas salinas no pagaron alcavala de la venta quando les vendio la Iglesia Romana, siño q́ pagaron pedagio como si dixeramos, segun estilo de España, Portazgo, de la sal q́ passavan por la ciudad Faventina: y assi se entiende literalmẽte la dotrina de Bart, q́ dize se cobrò este pedagio por el passo q́ hizieron por aquella ciudad, pero no dize, q̃ pagaron alcavala de la compra de las salinas. Y aunq̃ Noguerol haga tantos fundamentos en su alegacion, a que por escusar prolixidad, no se responde, se à de entender, q̃ la alegacion q́ haze en favor de Real fisco, y arrẽdadores, es teniendo el pleito q́ defendia, estado de sentencia en favor del Cõvento de Sãlucar la Mayor, para q̃ sus compradores de aceites no pagassen alcavala, como lo refiere ex num. 61. ibi: *Ex quibus concludo prædictam causam ad favorẽ Regij fisci, & deputatorũ redditus vectigalis portæ olearię Hispalensis esse decidendã revocando visionis sententiã, & condemnando emptores olei prædicti Monasterij ad solutionẽ dimidię gabellæ prout fieri spero*, &c.

Lo

Lo segundo, porq̃ en los terminos deste pleito, y por el Convento, assiste el celebrado consejo de Bald. 31. lib. 1. donde pone la question literal. ibi: *In Christi nomine. Statuto civitatis Astensis cavetur, quod quilibet venditor, & emptor in solidũ teneatur solvere certam gabellam. modo quidam subditus statuentium emit ab Ecclesia: queritur utrum gabella debeatur.* Y resuelve, q́ no la deve el cõprador, porque indirectamente la pagaria la Iglesia, pues llevaria el mõto del alcavala menos en el precio vendido, ut ex num. 2. ibi: *Quia per indirectũ esset contra libertatem Ecclesiæ, nam tanto minus Ecclesia venderet rem suam, quantum est illud onus: pluris enim venditur res libera, quam res onerata.* Y la razon es juridica y textual, porq́ como dize el Consulto, en tanto menos vendo un esclavo, en quanto gravo al cõprador, q̃ use del dominio con libertad, pues si lo vendo con condicion, q̃ no lo saque de el domicilio, tiene tanto menos valor que si libremente lo vendiesse, ut in l. si venditor. 6. §. siquid emptor in fin. ibi: *Quoniam hoc ipso minoris homo videatur venisse*. ff. de servis exportandis. Y el mesmo Baldo con este y otros fundamentos, responde a la dotrina de Bartulo.

Lo tercero, porq́ deste mismo sentir fue Menoch. cons. 136. vol. 2. en terminos mas fuertes q́ nuestro caso, dõde unos panaderos cõprando trigo de clerigos, de q́ por estatuto devian alcavala, aũ obligãdose estos panaderos, o horneros espontaneamẽte a pagar la mitad del alcavala, no la pagarõ; assi lo manifiesta en el principio y fin del cõsejo, respõdiendo latamẽte a quãtos an escrito en contrario, y poniendo el caso, al principio dize: *Respondendum videbatur, furnarios ementes frumentum clericorum teneri ad solutionem illius dimidiæ gabellæ quam sua sponte se soluturos promisserunt. Et ut ita responderem multa suadebant.* Y decidiendo el caso, los libra, ut in num. 26. in fin, ibi: *Concludo itaque hanc gabellam exigendam non esse ab ementibus frumentum à Clericis.* Y entre las razones y fundamentos que pone por esta parte, haze el argumento correlativo entre el comprador, y el vendedor, y dize que de la misma suerte que el clerigo vẽdedor es libre de pagar alcavala, lo es tambien el comprador ut in num. 10. ibi: *Ergo si permissum est clericis venditoribus suorum fructuum eos vendere sine solutione gabellæ, ita pariter est permissum furnarijs emere sine gabella.*

Et

Et econtra quemadmodum est prohibitum Principi exigere gabellam à clericis venditoribus; ita etiam prohibitum est eam exigere à pistoribus ementibus â clericis. No habló con menos agudeza en este argumento à correlativis, Felino in proœmio decretaliũ, verbo Gregorius Episcopus, num. 6. ibi; *Quod si statuiũ permitit, aliquid emere sine solutione gabellæ, intelligitur etiam permittere vendere*. Y dando la razon, dize; *Quod lex disponens de correlativo extenditur ad aliud, etiam si de eo nihil dicat*.

El quarto de nuestros fundamentos, lo da en propios termi nos en caso sucedido y mas claro, Peregrino in tract. de iur. fisc. lib. 6. tit 5. n. 25. ibi. *In emptoribus ab exempto determinavit Baldus cons. 31. in primo, quia sic venditor minus vẽderet, quantũ capit gabella & sic privilegium suum sibi non prodesset, & ita de facto practicatũ vidi pro emptore adversus gabellarios*. Tambien de nuestro Reyno està en el mismo sentir Azevedo in. l. 3. tit. 18. lib. 9. compil. n. 9. ibi: *Et specialis casus est hic nam in alijs non expressis ementes à Rege non tenentur solvere gabellã pro portione sua, ita apparet ex Bald. cons. 31. vol. 1. aliter enim venditor minus venderet quantum capit gabella, & privilegium suum sibi non prodesset*. Y refiere a Peregrino en el lu gar citado: conque aun sin el privilegio que tiene el Convento por los fundamentos referidos, de derecho comun no deve el comprador de los azeites de la labrança del Convento pagar alcavala alguna.

Y entrãdo en la facultad del privilegio, cuias palabras se an referido, se haze ponderacion en decir, que el Convento no necessitava de privilegio para no pagar alcavala, àntes el cõcedido se à de entender, para ꝗ el comprador no la pague, como lo da a entender el mismo privilegio en aquellas palabras: *Aunque el comprador la pague segun la costumbre antigua de la dicha ciudad*. Por que derechamente fue el privilegio para que el comprador no la pagasse; porque no teniendo necessidad de la disposicion del privilegio el Convento, se entiende su causa final con el comprador, ut tenet Gracian, discept. forens. tom. 2. c. 290. n. 40. ibi. *Quod dispositio restricta ad unam personam extenderetur ad aliã, quando persona inclusa non gauderet ea dispositione, quia sic per indirectum*

B

frau

fraudaretur eius beneficio. Idem tenet Menochius in d.cons. 136. vol.2.num 22. ibi: *Sed dicimus quod privilegium ipsiusmet privilegiati laditur & violatur, si onere gabellæ gravatur, qui cum eo cōtrahit: nam privilegiati conditio deterior redditur, cum nec facile, nec libere cō trahere possit.* Y aunque se quiera dezir, que la ley.3. del tit. 17. lib.9.compil. fue posterior a el privilegio, y q́ assi aviendo mandado que el comprador de los azeites de Sevilla pague la mitad de el alcavala, derogò al mismo privilegio: y la quarta que se sigue, q́ los compradores de azeites de la Real hazienda, paguen la mitad de dicha alcavala, no se puede sustētar esta disposiciō.

Lo primero, porque quando su Magestad del señor D. Henrique concedio este privilegio al Convento de santa Maria de las Cuevas, haze relacion diziendo: *Aunque del azeite se aya de pagar por el comprador de la mitad del alcavala, segun la costumbre antigua de la dicha ciudad de Sevilla.* Y la ley tercera dize tābien: *Pero siguiendo en quanto a los azeites que se vēdieren y compraren en la ciudad de Sevilla, lo que en ella siempre se à usado, mandamos, y es nuestra merced, que pague la mitad del alcavala de ellos el vendedor, y el comprador la otra mitad.* Conque se ajusta que si en la cōcession de el privilegio se hizo relacion de la constumbre antigua de Sevilla, idest, que el comprador pagasse la mitad del alcavala, por la ley del Reyno no se inova, ni deroga esta costumbre, antes la siguen sus Magestades de los señores Reyes D. Fernando y Doña Isabel; que la hizieron: y assi por la innovacion no se da revocacion, ut textus in cap. ex parte.13. ibi; *Ita tamen ut per innovationem ipsius, eidem Ecclesiæ non plus iuris accrescat, quam per privilegia prædecessorum nostrorum obtinuit, cum per hoc non novum ei concedere; sed antiquum ius conservare velimus:* de privilegijs, cap. cum dilecta.4. de confirmat, utili, vel inutili, ibi: *Nolentes quod ex innovatione huiusmodi novum ius Monasterio adquiratur, sed antiquū (si quod habet) per innovationem privilegij conservetur.* Navarro tomo. 3. de indulgent. notabili.28. num.24.& 25. ley, 2. ubi gloss. 10. tit.18. part.3. &, l. 27 gloss.2. eodem tit. & part. frater Franciscus a Sosa de largitione munerum. 5. fundamento, num.40. ante finem, Azevedo in l.3. tit 7. lib 5. compil. Conque se ajusta

que

que la disposicion del cap. 1. de constitut. in 6. no tiene lugar en el caso de nuestro privilegio, porque la disposició de la ley del Reyno no le fue contraria: y assi la constitucion del Principe por aquellas leyes, no revocó el privilegio primeramente concedido, y fundado en costumbre, q̃ se siguio en las mismas leyes, y no se halla contraria la del Monasterio, ibi; *Licet Romanus Põtifex (qui iura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere) constitutionem condendo posteriorem, priorem quamvis de ipsa mentionem non faciat revocare noscatur, quia tamen locorum specialium, & personarum singularium consuetudines, & statuta (cum sint facti, & in facto consistant) potest probabiliter ignorare: ipsis, dum tamen sint rationabilia, per constitutionem à se noviter, editam (nisi expresse caveatur in ipsa non intelligitur in aliquo derogare*, Idem tenet Azev. in l. 1, tit. 14, lib. 4. cõpil. n. 8. Zevall. comm. contr. comm. q. 704, Villalob. in suo Ærario comm. opinion. lit. C. n. 251. Rebuff. ad cõstitut. Regn. in proœmio, glos. 5, n. 144, Dueñas regul. 144. Menchac. lib. 1. controv. usufreq. cap. 3. num. 13. Covarr. lib. 3. variat. cap. 13. n. 4 Y esto con mayor fundamento, porque la data y fecha del privilegio es del año de mil quatrocientos y ochenta y cinco: y la promulgacion de las leyes del Reyno citadas, fueron seis años despues, por el de mil y quatrocientos y noventa y uno, como lo nota la margen de los mesmos textos. De forma q̃ por ellos se siguio la costumbre antigua de Sevilla, y en cuya conformidad se concedio el privilegio: conque por ellas no se halla revocacion, quando forçosamẽte (como está dicho) se avia de aver hecho.

Tampoco obsta la disposicion de la. l. 1. de el tit. 18. lib. 9. compil. in dict. anno edita, que dispone cõtra la exempcion de pagar alcavala, aunque sea por privilegio, como no se aya tomado su razõ en el libro de lo salvado, porque el del Convento se registró en los libros de confirmaciones de privilegios y mercedes del Real Consejo de Hazienda, que es el mismo libro de q̃ habla la dicha ley primera, en treinta de Otubre del año passado de seiscientos y veinte y uno, que fue el tiempo en que el Rey nuestro señor Felipe Quarto confirmo estos privilegios,

ut

ut videre eſt fol.21. de los autos, conque por la diſpoſicion deſta ley, que tanto pondera Noguerol en ſu alegacion, no ſe halla impedimento contra el Convento, ni lo reconoce, para que V. S. le dexe de hazer merced con juſticia. Salvo en todo ſu digniſſima correccion.

Doct. Alonſo de Moya.